



Tribunal Fiscal

Nº 06942-1-2002

Expediente Nº : 2196-2001
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta y otros
Procedencia : Lima
Fecha : Lima, 29 de noviembre de 2002

Vista la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-13290 del 28 de febrero del 2001, expedida por la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedentes las reclamaciones contra la Resolución de Intendencia N° 012-4-06850, en el extremo que aplicó la nota de crédito emitida al haberse declarado procedente su solicitud de devolución del saldo a favor del exportador de noviembre de 1999 y febrero del 2000, para cancelar la deuda a que se contrae Resolución de Intendencia N° 015-4-01298, las Resoluciones de Multa N°s 011-02-0005616, 011-02-0005617, 011-02-0006673 y 011-02-0006675 y la Resolución de Determinación N° 011-01-0035449 y compensó el resto de dicho saldo con aquella contenida en la Resolución de Determinación N° 012-03-0000817 y las Resoluciones de Multa N°s 012-02-0002298 a 012-02-0002321, giradas por Impuesto a la Renta de enero a diciembre 1999 y por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176º numeral 3, 177º numeral 13 y artículo 178º numeral 1 del Código Tributario, así como contra éstos últimos valores;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que al haberse limitado a provisionar las regalías e intereses adeudados a sujetos no domiciliados y rectificado por segunda vez su declaración de Impuesto a la Renta de 1999, revirtiendo dicha deducción, el reparo efectuado por la Administración debe dejarse sin efecto, careciendo de fundamento lo alegado por ésta en el sentido que además era necesario realizar la reversión de dicho gasto en su contabilidad;

Que agrega que los intereses y los "royalties" provisionados entre enero y diciembre de 1999 para el pago de préstamos y otros a personas no domiciliadas, no han sido facturados, pagados, ni acreditados, por lo que no estaba obligado a efectuar retención alguna, siendo inaplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que asimismo manifiesta que la compensación del saldo a favor materia de beneficio y la aplicación de las notas de crédito negociables establecida en la Resolución de Intendencia N° 012-4-06850 contra las deudas contenidas en la Resolución de Intendencia N° 015-4-01298, las Resoluciones de Multa N°s 011-02-0005616, 011-02-0005617, 011-02-0006673, 011-02-0006675, 012-02-0002298 a 012-02-0002321, y las Resoluciones de Determinación N°s 011-01-0035449 y 012-03-0000817, debe dejarse sin efecto en tanto que dichos valores no eran exigibles;

Que indica que la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 015-4-01298 fue materia de una acción de amparo que fue declarada fundada, en sustento de lo cual ofrece como prueba la declaración del representante legal del Ministerio de Economía y Finanzas, que antes que le fuera notificada la Resolución de Intendencia N° 012-4-06850, solicitó la prescripción de la deuda contenida en dicho acto, lo que acredita que ambas no resultan exigibles;



Tribunal Fiscal

Nº 06942-1-2002

Que finalmente señala que las Resoluciones de Multa N°s 011-02-0005616, 011-02-0005617, 011-02-0006673 y 011-02-0006675 fueron acogidas al fraccionamiento otorgado por la Resolución de Intendencia N° 011-4-05924/SUNAT, por lo que la deuda correspondiente a las mismas no puede considerarse exigible y que en relación con la Resolución de Determinación N° 011-01-0035449, con anterioridad a la emisión de la Resolución de Intendencia N° 012-4-06850, procedió a rectificar su declaración reduciendo su obligación por Impuesto a la Renta de quinta categoría de junio del 2000;

Que por su parte, el informe que sustenta la apelada refiere que como consecuencia de la fiscalización practicada a efecto de atender la solicitud de devolución planteada por la recurrente se emitió una nota de crédito negociable, la misma que fue aplicada para cancelar la deuda tributaria contenida en diversas resoluciones de determinación y de multa que tenían la condición de exigibles, y que además se compensó el saldo a favor del exportador restante contra la omisión del Impuesto a la Renta, acotada mediante la Resolución de Determinación N° 012-03-0000817, por no haber realizado la retención correspondiente a los intereses y regalías abonados a contribuyentes no domiciliados;

Que en el presente caso, constituye materia de grado la procedencia de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 012-03-0000817, las Resoluciones de Multa N°s 012-02-0002298 a 012-02-0002321 y de ser caso la compensación de la misma con parte del saldo a favor del exportador cuya devolución fue aprobada a la recurrente, así como determinar si aquella contenida en la Resolución de Intendencia N° 015-4-01298, las Resoluciones de Multa N°s 011-02-0005616, 011-02-0005617, 011-02-0006673 y 011-02-0006675 y la Resolución de Determinación N° 011-01-0035449, era exigible y en consecuencia correcta la aplicación de la nota de crédito negociable originada en dicha devolución a estos últimos valores;

Que la Resolución de Determinación N° 012-03-000817 girada por la omisión al pago de una suma equivalente a la retención a efectuarse por el Impuesto a la Renta de no domiciliados por intereses y "royalties" contabilizados como gasto entre enero y diciembre de 1999, se encuentra arreglada a ley, ya que no obstante haber presentado la recurrente una segunda rectificatoria, revirtiendo la deducción como gasto, del Libro de Inventarios y Balances de dicho ejercicio y del análisis detallado de las adiciones y deducciones en la determinación de la materia imponible del indicado impuesto se aprecia que mantuvo contabilizado como gasto la totalidad de las provisiones realizadas por los citados conceptos, circunstancia que originaba la obligación de efectuar el pago exigido por la Administración, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 76º de la Ley del mencionado Impuesto a la Renta, conforme a la modificación introducida por la Ley N° 27034 que señala que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados;



Tribunal Fiscal

Nº 06942-1-2002

Que en tal virtud, la compensación de dicho valor resulta arreglada a lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que dispone que en los casos en que la Administración determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud de devolución, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización y que si producto de la misma se encontraran omisiones en otros tributos, estas podrán ser compensadas con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita, puesto que el mencionado repara ha sido formulado como consecuencia de la verificación realizada a partir de la solicitud de devolución presentada por la recurrente;

Que mediante las Resoluciones de Multa N°s 012-02-0002298 a 012-02-0002321, se sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 176º numeral 3, 177º numeral 13 y artículo 178º numeral 1 del Código Tributario, al considerarse, respectivamente, que presentó las declaraciones del Impuesto a la Renta en forma incompleta por no incluir información sobre retenciones, que no efectuó las mismas y que no las incluyó en su declaración;

Que teniendo en cuenta que el referido artículo 76º no establece como obligación el declarar una suma equivalente a la retención a efectuarse por el Impuesto a la Renta de no domiciliados, sino tan sólo abonarla al fisco y atendiendo además a que la prestación objeto de tal abono no forma parte del concepto de deuda tributaria a que se refiere el artículo 28º del Código Tributario, ni implica el pago por una retención ni la realización de un acto gravado por parte de la recurrente que deba ser declarado, ni su omisión influye en la determinación de la obligación tributaria, pues en este caso no tiene la calidad de deudor tributario al no haber actuado como agente de retención, no se configuran los supuestos señalados en el párrafo precedente que supongan la comisión de dichas infracciones, por lo que las indicadas resoluciones de multa deben dejarse sin efecto;

Que la Resolución de Intendencia N° 015-4-01298, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Giro Provisional N° 91-460-210-A-017104 emitida por la Contribución Especial sobre Acciones y Participaciones establecida mediante Decreto Legislativo N° 646, fue confirmada por la Resolución N° 796-1-97 de este Tribunal, no habiéndose acreditado la interposición ni el resultado de la acción de amparo a que alude la recurrente, siendo impertinente la prueba ofrecida, conforme al artículo 125º del Código Tributario,

Que la prescripción deducida respecto del valor antes referido resulta improcedente de conformidad con los artículos 45º y 46º del Código Tributario, toda vez que el cómputo del término correspondiente quedó suspendido durante la tramitación de la reclamación y posteriormente interrumpido con ocasión de la notificación a la recurrente de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01106040992 el 22 de noviembre de 1999;

Que obra en autos copia de la Resolución de Intendencia N° 011-4-05924/SUNAT que declara procedente y aprobada la solicitud de fraccionamiento tributario formulada por la recurrente, incluyéndose en la misma multas autoliquidadas por no pagar dentro de los plazos establecidos el Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría retenidos en los meses de octubre y diciembre de 1999, por lo que resulta necesario que la Administración verifique si dichas sanciones corresponden a las infracciones a que se contraen las Resoluciones de Multa N°s. 011-02-0005616, 011-02-000617, 011-02-0006673 y 011-02-0006675, giradas por haber pagado extemporáneamente dichos tributos y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia;



Tribunal Fiscal

Nº 06942-1-2002

Que respecto de la Resolución de Determinación Nº 011-01-0035449, la recurrente no alega ni acredita haber impugnado el valor, constatándose por el contrario que el mismo ha sido emitido por la omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría correspondiente a junio de 2000;

Que en virtud a lo expuesto, la deuda contenida en la Resolución de Intendencia Nº 015-4-01298 y en la Resolución de Determinación Nº 011-01-0035449 era exigible, por lo que de conformidad con el último párrafo del inciso c) del artículo 39º del código antes citado, la aplicación de la Nota de Crédito Negociable Nº 00129063 a dichos valores resulta correcta;

Con las vocales Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 015-4-13290 en el extremo referido a las Resoluciones de Multa Nºs. 012-02-0002298 a 012-02-0002321, dejándolas sin efecto; declararla **NULA E INSUBSTANTE** en cuanto a la cobranza de las Resoluciones de Multa Nºs. 011-02-0005616, 011-02-0005617, 011-02-0006673 y 011-02-0006675; debiendo la Administración proceder conforme a lo señalado en la presente resolución; **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia de Nacional de Principales Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

IMA VILMA OSPINA
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

GUILLERMO CASALINO
CASALINO MANNARELLI
VOCAL

CECILIA PINTO DE ALIAGA
PINTO DE ALIAGA
VOCAL

Escribens Oláechea
Secretario Relator
PdeA/DP/512/rmh